



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luz Aleida Martínez
Demandado	Edgar Rengifo
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00483 00 C-3
Asunto	Niega incidente de nulidad
Fecha de la providencia	Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Este despacho procede a resolver el incidente de nulidad en los siguientes términos:

El apoderado del demandado propone incidente de nulidad, señalando como causal la contemplada en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."

Fundamenta la nulidad afirmando que las direcciones donde fueron enviadas las comunicaciones para efectos de notificación no corresponden al domicilio del demandado, el cual era de pleno conocimiento de la demandante por cuanto siempre ha mantenido contacto con sus hijos, situación tal que desvirtúa el desconocimiento de su lugar de residencia manifestado por la parte actora.

Del trámite se observa que previo a diligenciar el emplazamiento al demandado por desconocer la parte actora según su dicho el lugar de residencia el demandado, se ofició al Ejército Nacional para que indicará la dirección que se encontrara allí registrada por cuanto el demandado era miembro de dicha institución, las comunicaciones fueron enviadas a las direcciones aportadas, sin embargo las mismas fueron devueltas por cambio de domicilio, lo que conllevó a su emplazamiento y a designarle un curador ad litem que lo representara, quien se notificó el 16 de enero de 2015 y contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, ejerciendo el derecho a la defensa que le asiste al demandado. El 24 de julio de 2015, se allega poder otorgado por parte del demandado sin que se hiciera manifestación alguna de la demanda y solo hasta el 18 de noviembre de 2015 presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, cuando ya había actuado dentro del proceso, asistiendo a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.

Señala el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo."

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada..." (Negrillas del despacho).

Ahora bien, dentro del trámite de la nulidad se ordenó la práctica de interrogatorio a la demandante y al demandado; así mismo la declaración del hijo de los cónyuges, pruebas que fueron practicadas el día 22 de junio de 2016 y de las cuales se puede colegir claramente que no le asiste razón al demandado, como quiera que tanto la demandante como el joven Brayan Felipe Rengifo Martínez fueron enfáticos en afirmar que la comunicación con el señor Rengifo es casi nula y que no es cierto que tuvieran conocimiento del lugar de residencia del mismo, pues en un término aproximado de cinco años atrás, la cercanía entre padre e hijo es mínima, lo anterior permite entonces desvirtuar los argumentos del demandado dejando claridad que la notificación se surtió en debida forma, que al demandado se le ha respetado su derecho a la defensa y contradicción, siendo el quien guardó silencio y solo cuatro meses después de hacerse parte dentro del proceso pretende alegar la indebida notificación.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no existen fundamentos de hecho y de derecho para decretar la nulidad solicitada y como quiera que la parte demandada no alegó la indebida notificación dentro del término señalado para ello, se procederá a rechazar la solicitud, en aplicación a la norma precitada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

La Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 303. del 18 AGO 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luz Aleida Martínez
Demandado	Edgar Rengifo
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00483 00 C-2
Asunto	ordena oficiar a diferentes entidades
Fecha de la providencia	Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 30 C-2 y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 29 C-2 este despacho DISPONE,

Oficiar al Instituto Agustín Codazzi Dirección General en la ciudad de Bogotá, para que certifiquen si el señor EDGAR RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.651 posee bienes a su nombre dentro del territorio nacional, de ser el caso se expida un informe detallado de cada predio.

Oficiar a la Superintendencia Financiera para que informen los productos financieros que se encuentren a nombre del señor EDGAR RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.651 y el estado de los mismos.

Oficiar al municipio de San Rafael Antioquia para que informen si el señor EDGAR RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.651 tiene inscrito hierro para marcar ganado y así mismo indique si ha hecho trámites de papeleta para compra y venta de ganado.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO META
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
308 Del 18 AGO 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luz Aleida Martínez
Demandado	Edgar Rengifo
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00483 00 C-1
Asunto	Requiere a la parte actora pago de copias
Fecha de la providencia	Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2015, requiriéndose en auto de fecha marzo 8 de 2016 a la parte actora para que cancele el valor de las copias de las piezas procesales requeridas del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, nuevamente se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
Del 508 **18 AGO 2016**

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(3)